

Cali, 17 de julio de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no descorrió el traslado de la excepción plantada por la entidad demandada. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 788

Radicación : 76-001-33-33-016-2016-00274-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Sigifredo Mercado
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Asunto : Audiencia Inicial – Art. 372 C.G.P.-

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente medio de Control – ejecutivo – de la referencia, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 104 Numeral 6; 297, 298, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que en asuntos relativos a los procesos ejecutivos remite a las reglas establecidas en el C. General del Proceso¹.

Al presente asunto, se le imprimió las normas procesales del C. G. del proceso, pues una vez notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepción de mérito denominada "*Pago de la Obligación*", por lo que se dio traslado de la misma conforme a lo señalado en el artículo 443 ibídem.

Surtido el trámite del traslado, se procede a continuar con el desarrollo del proceso en los términos del artículo 443 numeral 2º, esto es, señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En aplicación del artículo 443 Numeral 2 Inciso 1 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 372 ibídem. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 372 numeral 1

¹ Vigente desde el 01/01/2014 - Auto de junio 25 de 2014, Sala Plena del Consejo de Estado.

Inciso 2 del C.G. P., se dispondrá citar y hacer comparecer a este despacho a la parte demandante, para que en los términos de ley, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Juzgado y, además para que concurra a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. En relación con la parte demandada en los términos del artículo 195 ibídem, se solicitará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos aquí debatidos, documentos que deberá allegarse en la fecha y hora que se disponga para la audiencia inicial, que se fijará mediante el presente auto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C. General del proceso, por remisión el artículo 306 del CPCA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m. La asistencia de los apoderados y las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del CPACA y las consagradas en el C. General del Proceso – Art. 372 Num. 3-.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>115</u>	de fecha
<u>25 III 2017</u> se notifica el auto	
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría	

Constancia Secretarial.

Cali, 18 de julio de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 470

Radicación	76001-33-31-016-2017-0045-00
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante	Consortio Moreno Tafur
Demandado	Municipio de Palmira – Valle
Asunto	Decide recurso de Reposición

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que dictó dispuso levantar la medida cautelar en el asunto de la referencia.

I. Fundamento del recurso

Considera el apoderado judicial de la ejecutante que en el caso *sub – lite*, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que dispone que la ley posterior prevalece sobre la anterior.

Menciona que tal como lo ha sostenido el apoderado de la entidad territorial, la Ley 1551 de 2012, es anterior a la Ley 1564 del mismo año, la cual empezó a regir a partir de enero 1º de 2016 y tal disposición es de orden público y derogó todas las normas que la contraríen. Agregó que tanto el artículo 599 del C. G. del P., con las excepciones consagradas en el artículo 594 idem están vigentes y dicha normas no prohíben nada en relación con las medidas cautelares frente a los municipios. Arguye que existe una tensión entre dos principios (ley especial prima sobre la general y el de ley posterior prima sobre la anterior) y que por ello la interpretación debe darse a la luz del artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que consagra el principio de primacía de la constitución, principio según el cual, la constitución es ley derogatoria y reformatoria de la legislación preexistente.

Refiere que conforme al artículo 63 de la Constitución Nacional, la Corte ha establecido que las normas que instituyen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso de la administración de justicia, Transcribe apartes de la sentencia C-1154/2008 Corte Constitucional.

Hizo referencia al presunto daño antijurídico que se le pudiera causar al ente territorial por la medida cautelar adoptada; refiere que olvida el apoderado de la entidad ejecutada que la medida solicitada se decretó con el principio de “*apariencia del buen derecho*” y que frente a un eventual derecho de la entidad a gozar de inmunidad *pro-tempore* frente a la procedencia de la medida cautelar, existe el deber correlativo de la entidad territorial en su condición de deudora de honrar de manera cumplida sus obligaciones, situación que brilla por su ausencia en el caso bajo estudio.

Finalmente, dice que sobre este tópico, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, obliga a los alcaldes a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, para lo cual debe adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores.

Por último solicita que se revoque el auto que ordenó levantar la medida cautelar decretada en el *sub-examine* y en su lugar se mantenga la misma.

Del recurso de reposición expuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, se dio traslado a la ejecutada municipio de Palmira – Valle – en los términos ordenados por el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 318, 319 Inciso 2º y 110 Parágrafo 2º del C.G.P. (Fol. 118 C-1).

En relación con el recurso formulado, el apoderado del municipio de Palmira replicó lo siguiente:

Que como bien se indicó en el auto recurrido, el artículo 45 de la Ley 1551/2012, norma especial prima sobre la general. Considera que según los establecido en las técnicas señaladas en la solución de antinomias, el principio de especialidad prima sobre el temporalidad, pues “*lex posterior generalis non derogat priori specialis*”. Trae a colación apartes de una providencia del Consejo de Estado¹.

Expuso que el conflicto existente entre el criterio de especialidad y el cronológico debe ser resuelto a favor del de especialidad, y toda vez que el artículo 1º del C. G. del P., fue claro en señalar que dicho estatuto no regula los aspectos que se encuentren expresamente regulados en otros códigos (interpretación sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia C-830/2013, sobre la vigencia y aplicación de la Ley 1551/2012, y la prevalencia de sus disposiciones sobre el C. G. del P.); Supone como conclusión que las medidas cautelares contra entidades territoriales se encuentran reguladas en el artículo 45 de la Ley 1551/2012 y por ende se debe sostener el auto recurrido.

Agotadas las instancias de ley, se hace necesario hacer las siguientes:

II. Consideraciones

En el presente asunto, se solicita por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mantener el decretó del embargo y secuestro de los bienes del ente territorial demandado.

¹ Providencia de noviembre 16 de 2016. Exp No. 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430).

Contrario a la posición del ejecutante, la parte ejecutada considera que se debe dar aplicación al artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en el entendido que no es posible el decreto de medidas cautelares en contra de los municipios, hasta tanto no se profiera la respectiva sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, este despacho judicial mediante auto No. 314 de mayo 15 de 2017 (Fol. 2 C-2) en aplicación del artículo 599 del C.G. del P., que regula el embargo y secuestro previos en los procesos ejecutivos, decretó las medidas cautelares pedidas por la entidad ejecutada sobre las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dando aplicación al artículo 593 numeral 10 ibídem.

En esa misma providencia, se hizo alusión al artículo 594 ejusdem que regula lo relativo a los bienes inembargables y en relación a las entidades territoriales, como la demandada en el *sub-lite*.

En ese orden, el despacho mediante auto calendado 8 de junio del año en curso, advirtió que cuando se trate de demanda ejecutiva contra los municipios, solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 45. **No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Además, es preciso tener en cuenta que el artículo 1º del C. G. del P., señala:

***Artículo 1o. Objeto.** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.** (Resalta el Juzgado).*

En este orden, se advierte que conforme al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el C. G. del P; no obstante, se debe dar aplicación con predilección a lo determinado en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el C. G. del P., prescribe que el ejecutante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda, la Ley 1551 de 2012 sitúa que en esta clase de asuntos adelantados en contra de los municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución; por tanto, antes de esta etapa procesal no puede decretar medidas de embargo en contra de los municipios, teniendo en cuenta el principio general del derecho que radica en que la norma de carácter especial prima sobre de carácter general, tal como acontece en el *sub-judice*.

Sobre este planteamiento de la medida cautelares en contra de los bienes de las entidades territorial del orden municipal, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Las razones que respaldan lo anterior se debe a que después de que se dicte la sentencia que ordene a seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado, el título base de la acción de recaudo ya no esta en disputa y el municipio ejecutado gozó de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En relación con este aspecto la Corte Constitucional señaló²:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...).

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad

2 Sentencia C-126 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.” (Resalta el Juzgado)

Conforme a las consideraciones señaladas y a la jurisprudencia citada, esta agencia judicial considera que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante Consorcio Moreno Tafur en el recurso incoado contra el auto calendarado 8 de junio de 2017 y por ende se mantendrá incólume la decisión que dispuso el levantamiento del embargo y secuestro decretado en el presente asunto en cumplimiento a lo señalado en el art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

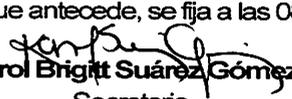
En consecuencia, se **Dispone**:

Primero: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 374 calendarado 8 de junio de 2017 – Fol. 30 C-2 – por lo antes expuesto.

Segundo: Requierase al apoderado judicial de la parte ejecutada Municipio de Palmira – Valle – a fin de que retire los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los cuales se encuentran elaborados y puestos a su disposición en la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación por	ESTADO ELECTRONICO	No.
<u>115</u>	de fecha <u>25 JUL 2017</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 811

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00165-00

Acción : CUMPLIMIENTO

Demandante : Cooperativa Multiactiva por un mejor Mañana para los Niños
Huérfanos de la Fuerza Pública surgir para el Futuro.

Demandado : Cerdos del Valle S.A. – Cervalle S.A.

Ref: Inadmite demanda

La Cooperativa Multiactiva por un mejor Mañana para los niños Huérfanos de la Fuerza Pública surgir para el Futuro, representada legalmente por la señora Lida Esperanza Tafur Ospina, instaura acción de cumplimiento contra la Sociedad Cerdos del Valle S.A, buscando que se dé cumplimiento a la Ley 527 de 2012, artículo 6 Parágrafo 1. Art. 7, Dcto. 4588 de 2006, Ley 399, Ley 79 de 1988, arts. 142-143-144.

Revisada la presente solicitud de la acción constitucional, se advierte por parte de esta agencia judicial que la misma presente el siguiente defecto procesal a saber:

- No se acompañó con la demanda certificados de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva por un mejor Mañana para los niños Huérfanos de la Fuerza Pública surgir para el Futuro, para efectos de probar que la señora Lida Esperanza Tafur Ospina, es la actual representante legal de la parte accionante; y tampoco se aportó el de la Sociedad Cerdos del Valle S.A., para probar su existencia como persona jurídica.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 12 dispone que si la solicitud careciere de algunos requisitos formales –art. 10 ibidem- se prevendrá al solicitante para que lo corrigiera dentro de los dos (2) días siguientes. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- Inadmitir la presente acción de cumplimiento instaurada por la Cooperativa Multiactiva por un mejor Mañana para los niños Huérfanos de la Fuerza Pública surgir para el Futuro, para que la misma sea corregida dentro del término de los (2) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

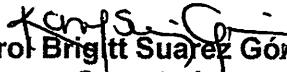
SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico⁹ conforme al artículo 201 del CPACA, por cuanto la parte accionante no indicó el buzón electrónico o correo para notificarle a través de dicho medio magnético.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 115 de
fecha 25 JUL 2017 se
notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria